



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10434-2006-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN CIVIL UNIVERSIDAD  
LABORAL DEL PERÚ Y OTRO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Civil Universidad Laboral del Perú y PODESA E.I.R.L. contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 487, su fecha 7 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de marzo de 2004 las entidades recurrentes interponen demanda de amparo contra el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 043-2004-CONAFU, por la cual se declara improcedente la solicitud de aprobación de autorización de funcionamiento provisional, por silencio administrativo positivo. Afirman que solicitaron la mencionada autorización y que dicha solicitud no fue resuelta dentro de los 60 días de presentada, con lo cual se produjo silencio administrativo positivo y, de ese modo, fue aprobada su solicitud; y que, sin embargo, la demandada, con desconocimiento de dicho silencio, a través de la resolución antes mencionada declaró improcedente su solicitud de autorización. Sostienen que este hecho lesiona sus derechos de asociación, de acceso y difusión de la cultura, al trabajo y de propiedad.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin debe acudir a él.

3. Que en el presente caso el acto presuntamente lesivo está contenido en la Resolución N.º 043-2004-CONAFU, y puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del amparo.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatória establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10434-2006-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN CIVIL UNIVERSIDAD  
LABORAL DEL PERÚ Y OTRO

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)